

Cuando la orden de captura o requisitoria emitida por el órgano jurisdiccional no contenga los datos de obligatorio cumplimiento del requerido, la Policía Nacional deberá solicitar en forma inmediata la correspondiente aclaración al órgano jurisdiccional respectivo. Fuera de dichos casos no opera esta facultad.

Artículo 8°.- Coordinación con el Registro Nacional de Requisitorias y con el Registro de Identificación y Estado Civil - RENIEC

El Juez que tenga a su cargo el proceso de homonimia deberá solicitar la información necesaria al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC para resolver la solicitud de homonimia, la cual deberá ser proporcionada en el día."

Artículo 2°.- Suspende artículos de la Ley N° 27411, Ley que regula el Procedimiento en los casos de Homonimia

Suspéndese la vigencia de los artículos 9° último párrafo, 14°, 15°, 16° y 17° de la Ley N° 27411, hasta la puesta en funcionamiento del Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Expedición de Certificado de Homonimia

Mientras se implementa el Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial, el ciudadano que tenga conocimiento de la existencia de un posible caso de homonimia respecto a su persona, podrá solicitar al Juez Penal de su jurisdicción la expedición de un Certificado de Homonimia, a cuyo efecto adjuntará los documentos que acrediten su identidad personal y los demás que estime conveniente. El solicitante deberá dejar su impresión dactiloscópica a fin de que se realice el cotejo respectivo.

El Juez, luego de practicar las diligencias que estime necesarias, entre ellas la información correspondiente al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, resolverá en el plazo de cinco (5) días hábiles. Esta resolución es apelable dentro del tercer día de notificada. El órgano jurisdiccional superior, resolverá en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

Segunda.- Inscripción del Certificado de Homonimia

Las certificaciones de homonimia dictadas con arreglo al procedimiento establecido en la norma precedente, deberán ser inscritas de oficio en el Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial, una vez entre en funcionamiento.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil tres.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
Ministro del Interior
Encargado de la Presidencia del
Consejo de Ministros

23384

LEY N° 28122

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY SOBRE CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE LA INSTRUCCIÓN EN PROCESOS POR DELITOS DE LESIONES, HURTO, ROBO Y MICROCOMERCIALIZACIÓN DE DROGA, DESCUBIERTOS EN FLAGRANCIA CON PRUEBA SUFICIENTE O IMPUTADOS SOMETIDOS A CONFESIÓN SINCERA

Artículo 1°.- Conclusión anticipada de la instrucción judicial

La instrucción judicial podrá concluir en forma anticipada, en los procesos por los delitos previstos en los artículos 121°, 122°, 185°, 186°, 188°, 189° primera parte y 298° del Código Penal, y en los siguientes casos:

1. Cuando el imputado hubiese sido descubierto en flagrancia, conforme a la definición establecida en el artículo 4° de la Ley N° 27934.
2. Si las pruebas recogidas por la autoridad policial, siempre que en ellas haya intervenido el Ministerio Público, o por el propio Ministerio Público, presentadas con la denuncia fiscal, fueren suficientes para promover el juzgamiento sin necesidad de otras diligencias.
3. Si el imputado hubiese formulado confesión sincera ante el Juez conforme al artículo 136° del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 2°.- Improcedencia de la conclusión anticipada

No procede la conclusión anticipada de la instrucción cuando:

1. El proceso fuere complejo o las pruebas faltantes no pudieran completarse mediante pocas y rápidas medidas.
2. Cuando el delito ha sido cometido por más de cuatro (4) personas, o a través de una banda u organización delictiva.

Artículo 3°.- Disposición del Juez

Cuando el Juez estimare que procede la conclusión anticipada de la instrucción, de oficio o a pedido de parte, inmediatamente después de actuar la instructiva del

imputado y de practicar las diligencias urgentes si fueren necesarias, en el propio turno o en el plazo de tres (3) días desde la inductiva, dispondrá que la causa se ajuste al procedimiento previsto en esta Ley. Cualquier informe o documento debe recabarse de inmediato sin necesidad de que el Juez disponga del plazo de investigación.

Artículo 4°.- Oposición a la conclusión anticipada

El Ministerio Público, la parte civil, el imputado o su defensor, podrán oponerse a la conclusión anticipada de la instrucción, exclusivamente por los motivos previstos en el artículo 2° de esta Ley, indicando en su caso, las diligencias de prueba cuya ejecución se pretende durante la instrucción y, de ser el caso, las razones que hacen imposible o inconveniente su producción durante el juicio oral. La oposición deberá deducirse en el término de tres (3) días de notificado.

El Juez resolverá la oposición sin más trámite en el término de dos (2) días, aceptando o rechazando la pretensión. Sólo en el caso de rechazo, y en el plazo de tres (3) días, podrá interponerse recurso de apelación, el mismo que se tramitará sin efecto suspensivo. La Sala no puede ordenar la ampliación de la instrucción, salvo que se den los supuestos de excepción del artículo 2° de la presente Ley.

Si no hubiere oposición o ésta hubiera sido rechazada, el Juez ordenará, según el caso, la Vista Fiscal del artículo 197° del Código de Procedimientos Penales, o la prevista en el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 124.

Artículo 5°.- Confesión sincera

En los casos de confesión sincera, la Sala o el Juez actuarán conforme a las siguientes reglas:

1. La Sala, después de instalada la audiencia, preguntará al acusado si acepta ser autor o partícipe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil.
2. Si se produce la confesión del acusado, el juzgador preguntará al defensor si está conforme con él. Si la respuesta es afirmativa, se declara la conclusión anticipada del debate oral. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho (48) horas, bajo sanción de nulidad.
3. Si el defensor expresa su conformidad, pero condicionándola a la oralización de algún medio probatorio, se atenderá el pedido así como se permitirá argumentaciones y refutaciones sobre la pena o la reparación civil. Seguidamente, se suspenderá la sesión para expedir

sentencia, la que se dictará ese mismo día, o en la sesión siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho (48) horas, bajo sanción de nulidad.

4. Si son varios los acusados y solamente confiesa una parte de ellos, con respecto a éstos, se aplicará el trámite previsto y se expedirá sentencia, prosiguiéndose la audiencia con los no confesos, salvo que la Sala estime que se afectaría el resultado del debate oral.

Artículo 6°.- Disposición derogatoria

Deróganse todas las disposiciones legales que se pongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Procesos en trámite

Las reglas del artículo 5° de la presente Ley, se aplicarán a los procesos pendientes de juicio oral.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil tres.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
Ministro del Interior
Encargado de la Presidencia del
Consejo de Ministros

23385

CONTADURÍA PÚBLICA DE LA NACIÓN

COMUNICADO N° 003-2003-EF/93.01

Se pone en conocimiento de los funcionarios de los Gobiernos Locales y Sociedades de Beneficencia Pública, usuarios del Sistema de Integración Contable de la Nación (SICON), que la versión correspondiente al Ejercicio 2003, para la remisión de la información contable, financiera y presupuestaria, para fines de elaboración de la Cuenta General de la República 2003, se encuentra a su disposición en la página web: <http://cpn.mef.gob.pe> de la Contaduría Pública de la Nación. Los respectivos CD y Disquettes conteniendo este programa serán remitidos los primeros días de Enero próximo.

El plazo para la presentación de la información antes mencionada vence, indefectiblemente, el 31 de Marzo del 2004, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27312 de Gestión de la Cuenta General de la República y el Instructivo N° 7 Cierre Contable y sus modificatorias.

Lima, 15 de diciembre de 2003.

OSCAR A. PAJUELO RAMÍREZ
Contador General de la Nación